



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 125-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a ocho horas y seis minutos del seis de julio de dos mil veinte.

I. El 15 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 125-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “El día sábado 13 de junio de 2020, a través de la cadena nacional, el señor presidente de la República Nayib Bukele, manifestó que sostuvo una reunión con miembros de ARENA, Magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y con el embajador de Estados Unidos. En ese sentido se solicita la agenda, el video y el acta de dicha reunión sobre la base del Art. 4 literal a) que reconoce el principio de máxima publicidad y art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)”.

El 18 del mismo mes y año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada, Secretaría de Comunicaciones y Secretaría de Prensa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 25 de junio del presente año, se notificó al solicitante, ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

En fecha 30 de junio, se recibió nota suscrita por parte de la secretaria de comunicaciones, mediante la cual detalla: “Le informo lo siguiente: 1) Que la reunión a la que se hace referencia en el requerimiento fue de carácter privado; 2) Que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la que usted requiere y puedo informarle de manera oficial que no se ha grabado ni reproducido el contenido de aquella información. 3) Que por lo relacionado en el numeral que precede, nos encontramos frente a lo que dispone el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es decir, información inexistente”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido y a fin de agotar las instancias internas que podrían poseer la información se requirió la misma petición a la Secretaría de Prensa, al respecto el 03 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por parte de del Especialista Jurídico de la Secretaría de Prensa, mediante la cual informa respecto al video de dicha reunión: “El material requerido no se encuentra en los archivos oficiales de esta Secretaría, por lo que es inexistente. En ese sentido, no es posible proporcionarlo”

En fecha 02 de julio del presente año se recibió nota suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia, mediante la cual informa: “1) Al respecto de la solicitud de agenda, se le comunica que los puntos principales que se trataron en dicha reunión fueron el cumplimiento de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, emisión de legislación y emisión de una ley de cuarentena.

2) Respecto al segundo punto, donde se solicitan las actas se le comunica que no se tiene resguardo de ellas, se pidió información adicional a la Secretaría Jurídica también respecto a este tema y nos informa que no resguardan la información relacionada”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante **que, respecto al video de la reunión** sostenida por el por el Presidente de la República con miembros de ARENA, Magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional y el Embajador de Estados Unidos, **este es inexistente, tal como lo expresó la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Prensa de la República.**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En referencia al acta de dicha de reunión, según lo expuesto por el Secretario Privado de Presidencia de la República, no se tiene resguardo ellas, por lo que se pidió información adicional a Secretaría Jurídica quien informo que no resguardan la información relacionada. **Por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara dicha información como inexistente.**

III. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”². Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones³.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

³ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”⁴.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁵, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁶; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁷; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁸.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, respecto de la agenda desarrollada en la la reunión sostenida por el por el Presidente de la República con miembros de ARENA, Magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional y el Embajador de Estados Unidos por lo que se le informa que, según lo expresado por el Secretario Privado, los puntos principales que se trataron en dicha reunión fueron el cumplimiento de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, emisión de legislación y emisión de una ley de cuarentena

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante los puntos principales que se trataron en dicha reunión fueron el cumplimiento de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, emisión de legislación y emisión de una ley de cuarentena.

b) Denegar al solicitante la información relativa al video de la reunión sostenida por el por el Presidente de la República con miembros de ARENA, Magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional y el Embajador de Estados Unidos, por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

⁴ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁵ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁶ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁷ Idem

⁸ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Denegar** al solicitante la información relativa al acta de la reunión sostenida por el por el Presidente de la República con miembros de ARENA, Magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional y el Embajador de Estados Unidos, por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

